



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 80.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 5 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 154.

Presupuestos.

Fijándose por la base octava del artículo 9 de la ley de presupuestos sancionada últimamente por S. M. la Reina (que Dios guarde), y que ha de regir desde 1.º del corriente, como tipo máximo de los recargos que pueden exigirse sobre la contribucion de consumos el 90 por 100, del cual corresponde la mitad á provinciales y el 45 restante á municipales, y comprendiéndose en muchos de los presupuestos remitidos á mi aprobacion el 100 que antes estaba autorizado, á fin de evitar la infraccion de aquella Real disposicion y de que los municipios ajusten á ella los recargos que sobre la expresada contribucion vienen utilizando, he dispuesto prevenir por medio de esta circular á todos los Ayuntamientos que á esta fecha se les hayan devuelto aprobados sus respectivos presupuestos y en los cuales comprendan en sus recargos mas del 45 por 100 de que pueden disponer, reduzcan el referido recurso á este tipo, procurando incluir en los adicionales que formen para el presente año económico, la cantidad que necesiten para cubrir el déficit que les resulta por efecto de dicha baja.

Del celo de los Alcaldes de esta provincia, cuyos presupuestos se encuentren en el caso antes indicado, me prometo el mas exacto cumplimiento de la presente circular, que ademas de tender á la observancia de los preceptos superiores, tiene tambien por objeto el prevenir la confusion que pudiera resultar por la falta de ingresos con la disminucion que ha de sufrir en su caso aquel legal recurso.

Cáceres 4 de Julio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 155.

Presupuestos.

A pesar de haber trascurrido con notable exceso el término legal que se fija á los Ayuntamientos para la presentacion de sus presupuestos ordinarios correspondientes al presente año económico á la aprobacion de mi autoridad, aun no lo han efectuado los pueblos que á continuacion se expresan, y demostrando esta falta no solo un abandono y apatia dignas del mayor castigo, sino tambien una mala administracion, puesto que sus operaciones tanto en la parte de gastos como en la de ingresos debieran ya estarse ejecutando, he dispuesto ordenar á los Alcaldes de los pueblos que comprende la siguiente relacion, que si en el término de tercero dia, contados desde el en que reciban la presente, no han cumplido con tan importante servicio remitiendo á este Gobierno sus respectivos presupuestos, adoptaré contra los mismos la mas enérgica y severas disposiciones á fin de que lo llenen cumplidamente, y para que los incursos en dicha falta no puedan alegar ignorancia ni otros pretextos, prevengo á todos me den aviso inmediato del recibo de esta circular.

Cáceres 4 de Julio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

RELACION de los pueblos que se citan en la anterior circular.

Alcántara.
Estorninos.
Malpartida de Cáceres.
Torreorgáz.
Calzadilla.
Huélagá.
Morcillo.
Pescueza.
Portaje.
Riolobos.
Garrovillas.
Navas del Madroño.
Pedroso.
Aceituna.
Abigal.
Bronco.
Casas del Monte.
Gargatilla.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.
Jarilla.
Marchagáz.
Mohedas.
Santa Cruz de Paniagua.
Santibañez el Bajo.
Segura.
Villanueva de la Sierra.
Zarza de Granadilla.
Robledillo de Gata.
Santibañez el Alto.
Torrecilla de los Angeles.
Valverde del Fresno.

Aldeanueva de la Vera.
Cuacos.
Jerte.
Losar de la Vera.
Tornavacas.
Viandar.
Abertura.
Berzocana.
Cabañas.
Conquista.
Garcíaz.
Madrigalejo.
Arroyomolinos de Montanchez.
Benquerencia.
Botija.
Salvaterra de Santiago.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Zarza de Montanchez.
Almaráz.
Campillo de Deleitosa.
Castañar de Ibor.
Garvin.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de S. Roman.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Toril.
Villar del Pedroso.
Aldehuela.
Arroyomolinos de la Vera.
Miravel.
Montehermoso.
Piornal.
Tejeda.
Aldea del Obispo.
Cumbre.
Madroñera.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Cruz de la Sierra.
Villamesías.
Herrera de Alcántara.
Membrio.

CIRCULAR NÚM. 156.

Seccion de Fomento. — Carreteras provinciales.

Por este Gobierno se ha terminado el expediente instruido para formar el plan de los caminos que deben construirse y conservarse en su dia con fondos provinciales, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 17 de Setiembre último, en el cual figuran las vias siguientes:

- 1.ª De Plasencia á Avila por el puerto de Tornavacas, (parte comprendida hasta el confin de la provincia de Avila).
- 2.ª De Plasencia á Jarandilla con ramal á Navalmoral de la Mata.
- 3.ª De Plasencia á Alcántara por Coria con prolongacion á Membrio.
- 4.ª De Valencia de Alcántara á Alburquerque (parte comprendida hasta el confin de la provincia de Badajoz).
- 5.ª De Jarandilla al empalme de la carretera de Madrid á Badajoz, por Vi-

llanueva de la Vera (parte comprendida hasta el confin de la provincia de Toledo).

6.ª De Logrosan á Navahermosa por Guadalupe, (parte comprendida hasta el confin de la provincia de Toledo).

7.ª De Zorita al empalme del ferrocarril de Ciudad á Badajoz, (parte comprendida hasta el confin de la provincia de Badajoz).

8.ª De los Hoyos á Granadilla por Villanueva de la Sierra.

9.ª De Cáceres á Montanchez, por Torrequemada y Albalá.

10. De Aldeanueva del Camino á Jarandilla por Jaraiz y Aldeanueva de la Vera.

11. De Zorita á Torrequemada, por Santa Cruz de la Sierra.

12. De Hervás al empalme de la carretera de Salamanca á Cáceres.

13. Del Cañaveral á Miravel por Casas de Millan.

14. De la Aliseda á Alburquerque, ó al empalme del ferrocarril proyectado de Cáceres á Assumar.

15. De Cáceres á Talaván por el Casar de Cáceres.

16. De Cáceres á Badajoz, por la Puebla de Ovando, (parte comprendida hasta el confin de la provincia de Badajoz.)

17. De Cáceres á Torrejon el Rubio por Monroy.

18. De las Navas del Madroño á Garrovillas de Alconetar

Y en cumplimiento de lo prevenido en la última parte del art. 12 del Real decreto citado, se hace público por medio del Boletín para los efectos correspondientes.

Cáceres 2 de Julio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 157.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Junio próximo finado.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Mayo último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Junio siguiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	»	77
Fanega de cebada.....	26	81
Arroba de paja.....	1	91
Idem de aceite.....	59	88

Idem de leña..... » 95
Idem de carbon..... 2 16

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 4 de Julio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 158.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 25 del mes próximo pasado lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Agustina Simon, hija de don Paulino, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 1.º de Julio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Lorenzo María Gallardo, vecino de esta Capital en concepto de Administrador apoderado de D. Juan José Vicente, vecino de Madrid, ha solicitado de este Gobierno se declare monte tallar el de la dehesa del Vaqueril, que compró al Estado en término de Brozas.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que tanto los dueños del suelo, como los demas que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de un mes, contado desde el dia siguiente al de la publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 30 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

REGLAMENTO

De orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864.

(Conclusion.)

Se entiende que los derechos de tránsito francés y belga aplicables en ambas direcciones á los pliegos cerrados que se cambien entre Prusia y Portugal por mediacion de la Administracion de Correos de España, serán, en su totalidad, satisfechos por la Administracion de Correos de Prusia.

Artículo 14. La correspondencia de todas clases que se remita, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, se marcará por el lado de su direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán con un sello que tenga las iniciales

PD en un lugar visible de la direccion.

Las cartas certificadas que se transmitan de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.º y 8.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los párrafos precedentes, con otro que contenga la expresion *Certificado ó Chargé*.

Las cartas dirigidas de uno de los dos paises al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, se marcarán con un sello que exprese:

En España: Franqueo insuficiente.

En Prusia: Affranchissement insuffisant.

Artículo 15. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana se entregarán recíprocamente y sin portearlas las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo verificarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Las Administraciones de cambio de los dos paises anotarán en el ángulo izquierdo superior de la direccion de todas las cartas que recíprocamente se remitan el número de portes sencillos que represente cada carta, siempre que el peso de esta exceda del que corresponda á un porte sencillo, é indicarán en el opuesto ángulo derecho superior el valor representado por los sellos de Correos colocados sobre una carta insuficientemente franqueada.

Cuando en virtud del artículo 8.º del presente Reglamento, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos paises, tenga que devolver á aquella con quien corresponde una carta á consecuencia de la variacion de domicilio de la persona á quien se dirige, indicará sobre la direccion de esa carta, con tinta negra y grandes cifras, la suma por que debe llevarse cuenta en conformidad de lo dispuesto por el expresado artículo.

La indicacion mencionada se hará siempre en la moneda que resulte anotada en la hoja de aviso, calculando como equivalente de los cuatro cuartos la cantidad de 1 silbergro de Prusia.

Artículo 16. Las Administraciones de cambio españolas anotarán con tinta encarnada sobre la direccion de la correspondencia franqueada de España para los paises á los que Prusia sirve de intermediaria, las sumas que, con arreglo al cuadro F, que es adjunto, deban ser acreditadas al *Haber* de la Administracion de Prusia.

Por su parte, la Administracion de cambio prusiana indicará con tinta encarnada sobre la direccion de la correspondencia franqueada de Prusia para los paises y colonias que se sirven de la mediacion de España, las sumas que, en conformidad con lo que establece el cuadro E, que es adjunto, y el artículo 11 del presente Reglamento, deban ser abonadas al crédito de la Administracion española.

Las Administraciones de cambio españolas y prusianas anotarán con tinta negra sobre la direccion de las cartas no franqueadas, procedentes de los paises á los que España ó Prusia sirven de intermediarias, las sumas que, con arreglo á los cuadros E y F, unidos al presente Reglamento, deban ser acreditadas al *Haber* de España ó al de Prusia.

Artículo 17. A cada expedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual, y con las clasificaciones que en ella se establecen, se anotarán todos los objetos que contengan los paquetes, así como las

sumas de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion remitente, en el que no se llenará la columna de la comprobacion sino en el caso de que esta arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso, expresando la causa que ha producido la diferencia encontrada.

Las hojas de avisos y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos G y H, unidos al presente Reglamento.

En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos paises no tuviese que remitir carta alguna á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una oja de aviso negativa.

Las Administraciones de cambio respectivas, al verificar la comprobacion, tendrán presente la diferencia que existe entre el sistema de peso español y prusiano, y, salvo un error manifiesto, admitirán las indicaciones de la Administracion remitente relativas al número de portes sencillos.

Artículo 18. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso de la Administracion remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Cuando una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta por la persona á quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotará en el cuadro núm. 3 de la hoja, y á continuacion de la carta á que hace referencia.

Artículo 19. Las sumas representadas por los sellos de Correos colocados sobre las cartas insuficientemente franqueadas, se acreditarán en totalidad al art. 5.º de la hoja de aviso, y al mismo tiempo la Administracion remitente se abonará en el art. 6.º de dicha hoja las sumas que le correspondan por esas mismas cartas como si no fueran franqueadas.

Estas cartas se reunirán bajo un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas, ó Lettres insuffisamment affranchies*.

Artículo 20. Las sumas que deban ser abonadas á la Administracion de Correos de España ó á la de Prusia, por la correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala direccion, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se acreditarán en totalidad á los artículos 4.º y 8.º de las hojas de aviso.

La correspondencia mal dirigida se reunirá bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondances mal dirigées*.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva direccion, se reunirá tambien bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta*

por cambio de domicilio, ó *Correspondances réexpédiées pour changement de résidence*.

Artículo 21. Las Administraciones de cambio españolas y prusianas obtendrán la totalidad de las sumas que deban acreditarse á los artículos 2.º y 6.º de las hojas de aviso, multiplicando el total de los portes sencillos por las cifras que en moneda española ó prusiana resultan inscritas en los epígrafes de dichos artículos.

De la misma manera, las sumas que deban acreditarse á los artículos 3.º y 7.º de las referidas hojas se conseguirán por las Administraciones españolas y prusiana sumando las cantidades anotadas, en conformidad de lo dispuesto por el artículo 16 del presente Reglamento, sobre la direccion de las cartas á que dichos artículos se refieren.

Artículo 22. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantas sean las categorías que se especifiquen en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel rojo... para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde... para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco para todas las demas clases de correspondencia contenida en los pliegos cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Artículo 23. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resista el rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre ó con un sello estampado en papel, imprimiendo en ambos el sello de la Administracion.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, así como el sello de la Administracion remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Artículo 24. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello que exprese: *Certificado ó Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará otro por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Artículo 25. Las Administraciones de cambio de España y de Prusia llevarán una cuenta diaria, tanto de la correspondencia que recíprocamente se remitan, como por la que reciban.

Estas cuentas serán conformes á los modelos Y y K, unidos al presente Reglamento, y tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Con presencia de las cuentas arriba mencionadas, se redactarán trimestralmente á cargo de la Administracion de Correos de Prusia, cuentas generales destinadas á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia.

Las cuentas generales se enviarán para su exámen á la Direccion general de Correos de España, acompañadas de las particulares que establece el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 26. Queda convenido que

las disposiciones del tratado de 11 de Marzo de 1864 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Julio de 1864.

Hecho en doble original, y firmado en Madrid á 14 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos de España, Mario de la Escosura. (L.S.)—El Comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, Heinrich Stephan. (L.S.)

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Prusia, Estados de la Union Postal Alemana y países á que Prusia sirve de intermediaria, y para el porte de la procedente de otros países y de Prusia y Estados de la Union postal alemana que no viniere franqueada.

Ctos.

Núm. 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Prusia y estados de la Union postal alemana.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de..... 24
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem..... 48
La que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, idem..... 72
La que pase de doce y no exceda de diez y seis, ó sea una onza.. 96
Y así sucesivamente exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente el peso de la carta, sellos por valor de..... 24

Núm. 2.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los estados de la Union postal alemana, no franqueadas.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea cuarto de onza inclusive..... 32
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza..... 64
Idem que pase de ocho y no exceda de doce adarmes..... 96
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza.. 128
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de un cuarto de onza, que aumente de peso la carta..... 32

Núm. 3.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los estados de la Union postal alemana, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4.—Cartas certificadas de España para Prusia y estados de la Union postal alemana.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siem-

pre por derecho invariable de certificacion un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta..... 17

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de un real (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Prusia y de dichos Estados, no se cobrará porte alguno

Núm. 5.—Franqueo obligatorio de las muestras de comercio que se dirijan á Prusia y estados de la Union postal alemana.

Cada paquete de muestras de mercancías que no exceda del peso de cuatro adarmes, que se dirija bajo faja ó de modo que pueda ser fácilmente reconocido, que no contenga valor alguno, ni lleve mas escrito que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, las marcas de la fábrica ó del comerciante y los números de órden y los precios, se franqueará con sellos por valor de..... 24

Cada paquete que exceda de cuatro adarmes se franqueará por la mitad del precio señalado á las cartas ordinarias de su mismo peso.

Las muestras de mercancías que se envien cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa de muestras, no tendrán curso.

Núm. 6.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Prusia y estados de la Union postal alemana.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aun cuando estén ilustrados con mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contengan ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará al respecto de diez y seis maravedís por cada veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes..... 4

Núm. 7.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca.—Via Prusia.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de..... 32
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem..... 64
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 32

Núm. 8.—Porte que deben

(b) El sello de un real que se satisfaga por la trasmision del aviso, se colocará en este en el lugar al efecto destinado.

pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca.—Via Prusia

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea cuarto de onza, inclusive..... 40
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza..... 80
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso la carta..... 40

Núm. 9.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Rusia.—Via Prusia.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea cuarto de onza, debe llevar sellos par valor de..... 36
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem..... 72
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 36

Núm. 10.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Rusia.—Via Prusia.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea cuarto de onza, inclusive..... 44
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza..... 88
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso la carta..... 44

Núm. 11.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.—Via Prusia.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de..... 44
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem..... 88
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 44

Núm. 12.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia.—Via Prusia.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea cuarto de onza, inclusive..... 52
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza..... 104
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso la carta..... 52

Núm. 13.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.—Via Prusia.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea cuarto de onza, debe llevar sellos por valor de..... 54
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem..... 108
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 54

Núm. 14.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega.—Via Prusia.

- Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea cuarto de onza, inclusive..... 62
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza..... 124
Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de cuarto de onza, que aumente de peso la carta..... 62

Núm. 15.—Cartas certificadas de España para Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.—Via Prusia.—Franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á Dinamarca, Suecia ó Noruega se franqueará como explican las tarifas números 7, 11 y 13 para las cartas ordinarias de igual peso, franqueándose al respecto de 48 cuartos por cada cuatro adarmes, ó fraccion de cuatro adarmes, la que se dirija á Rusia..... 48
Estas cartas deben además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta..... 17

Núm. 16.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.—Via Prusia.

Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Dinamarca, y que reuna las condiciones especificadas en la tarifa número 6, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes..... 8
Cada paquete de las mismas publicaciones que con las condiciones enunciadas en dicha tarifa se remita á Rusia ó á Suecia, se franqueará al respecto de diez y seis cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes..... 16
Cada paquete de periódicos é impresos que, con las mismas condiciones, se dirija á Noruega, se franqueará al respecto de veinte cuartos por cada veintidos adarmes, ó fraccion de veintidos adarmes..... 20

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE CACERES.

Habiéndose dispuesto por el Ilmo. señor Director general de Beneficencia y Sanidad, se proceda á la instruccion del oportuno expediente de clasificacion con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, del hospital de Santa Maria, fundado en Plasencia por doña Engracia Monroy, esta Junta, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853, ha acordado hacerlo público por medio del Boletin oficial, para que cuantos se crean con algun derecho sobre el referido establecimiento, acudan á justificarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio se inserte en dicho Periódico oficial; en la inteligencia que para que se clasifique como particular el establecimiento de que se trata, han de probar los interesados, en conformidad al art. 2.º del mencionado Real decreto:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren, cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusiva-

mente con el producto de bienes propios sin ser socorrido con fondos del Gobierno de la provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Cáceres 30 de Junio de 1864.—El Presidente, Serafin Derqui.—El Secretario, Manuel Sanchez Lopez.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Toledo.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1864 á 1865.

En virtud de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 17 del actual, tendrá lugar el día 10 de Julio próximo, y hora de las tres de la tarde, la subasta del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, bajo el pliego de condiciones siguientes:

PLIEGO de condiciones para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo económico de 1864 á 1865.

1.ª El Boletín se publicará los Martes, Jueves, Sabados y Domingos de cada semana, y para que las dimensiones de él sean iguales en todas las provincias, constará de un pliego de papel continuo con las armas nacionales, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diecisiete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de Parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

2.ª Bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas que se pasaren á la redaccion por conducto del Gobernador, y las que enviare directamente el Excmo. Sr. Capitan general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de Agosto de 1839. No se dará cabida en las columnas de dicho Periódico á ninguna comunicacion que carezca de aquel requisito.

3.ª En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instruccion pública, secretarios y demas que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse á juicio del Gobernador.

4.ª Si las órdenes y anuncios que se expresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletín, se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo tambien insertarse avisos de interés particular con el competente permiso del Sr. Gobernador.

5.ª Todo lo que haya de insertarse en el Boletín se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del día anterior al de su publicacion.

6.ª Si para la parte oficial, cuya insercion á juicio del Gobernador no pueda diferirse para los Boletines inmediatos, fuere insuficiente el pliego de papel aumentará el editor el que fuere necesario para que su publicacion no se demore.

7.ª Queda tambien el editor obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador crea que no deben sufrir dilacion.

8.ª Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 2 de Junio de 1858 y 11 de Octubre del mismo, las oficinas de amortizacion tienen derecho á que la redaccion del Boletín dé cabida en el Periódico á los anuncios de su incumbencia bajo las reglas establecidas en la última de dichas disposiciones, siendo de cargo de los Administradores de Bienes Nacionales la recaudacion de los 4 rs. que en la misma se establecen como pago del importe de aquellas inscripciones, quedando derogada en esta parte la circular de la Direccion general de fincas del Estado de 22 de Agosto de 1848.

9.ª Al primer número del Boletín que salga en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un índice de las disposiciones del Gobierno y de las Autoridades que se hayan insertado en los Boletines del mes anterior.

10. El editor del Boletín dará gratis un ejemplar de dicho Periódico al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito, y dentro de la provincia ademas de los que necesite el Gobierno civil, un ejemplar al Comandante general, Sres. Diputados á Cortes y provinciales, Presidente de las Comisiones permanentes de Estadística, Jefe de la Guardia civil, Comisario de Montes y de Vigilancia, Administrador y Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, Jefes de Hacienda, Vicaría eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Consejeros provinciales y Biblioteca provincial, siendo de su cuenta y riesgo el reparto y envío por el correo de estos ejemplares, así como tambien el de los números destinados á los Ayuntamientos, segun lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1857. El ejemplar correspondiente al Ministerio de la Gobernacion se dirigirá en colecciones mensuales encuadradas conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1857, presentando en este Gobierno de provincia dicha coleccion. Facilitará tambien un ejemplar gratis á cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil, como igualmente á cada uno de los cuatro peritos agrónomos, y á los siete guardas mayores, para lo cual se le comunicarán los nombres y puntos donde los ha de dirigir.

11. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

12. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto deberá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion, Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y de las oficinas de desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

13. La contrata será por todo el año económico de 1864 á 1865 con obligacion de continuarla, si no estuviese aprobada la subasta para el siguiente año, hasta que verificada la aprobacion entre el nuevo empresario á cumplir con su obligacion.

14. El Domingo 10 de Julio, á las tres de la tarde, el Sr. Gobernador, ó quien haga sus veces, acompañado del Secretario y del Oficial Interventor, abrirán públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

15. El Secretario leerá los pliegos en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

16. Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el juicio, decidirá la suerte á quien haya de adjudicarse la publicacion del Boletín, pero si la proposicion fuere hecha por el actual empresario, será este preferido.

17. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero día, con una exposicion al Gobernador, haciendo la reclamacion conveniente.

18. En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario á la decision del Gobierno con exclusion de los Tribunales.

19. El contratista percibirá el importe de la suscripcion del Boletín oficial de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

20. Las proposiciones que se presenten por las personas que se interesen en la subasta, han de reunir las circunstancias de estar garantidas con un depósito de 12000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel del Estado al precio corriente, cuya suma permanecerá íntegra en clase de fianza todo el tiempo que dure el contrato. Eexceptuándose de esta obligacion al actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el día el expresado depósito como fianza de su contrata.

21. Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho Periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22. El tipo máximo para la subasta del citado Periódico lo será el de 21988 reales, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

23. Los gastos de la escritura de fianza y una copia autorizada para este Gobierno de provincia serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Toledo los Domingos, Martes, Jueves y Sabados de todo el año económico de 1864 á 1865, por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores, por la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se anuncie en este Periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Se advierte que los licitadores podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo ó bien depositándolos en la caja que se hallará en la portería de dicho Gobierno hasta el día 9 de Julio inclusive.

Toledo 25 de Junio de 1864.—El Gobernador, José Corzo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico de 1864 á 1865, se hallará expuesto al público para el desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el 3 de Julio venidero al 10 del mismo inclusive, para que en dicho periodo puedan los contribuyentes comprendidos en dicho repar-

timiento hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado el plazo prefijado no se admitirá ninguna.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia de quien corresponda, y ademas los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que son donde hay contribuyentes forasteros, le den publicidad al Boletín donde se inserte este anuncio, para satisfaccion de los contribuyentes.

Santibañez el Alto 27 de Junio de 1864.—El Alcalde, Tomás Martín.

Pueblos que se citan.

Cáceres.
Cadalso.
Campo (villa).
Descargamaria.
Gala.
Hoyos.
Hernán-Perez.
Plasencia.
Moraleja.
Robledillo.
Santa Cruz de Paniagua.
Torre de Don Miguel.
Villas-Buenas.
Villanueva de la Sierra.
Villar de Plasencia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.

Terminado por la junta pericial el amillaramiento de riqueza (ó sea su apéndice) que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal por término de quince días, que principiarán á contarse desde el 29 del corriente, para que los individuos en él comprendidos, puedan enterarse y presentar en su contra cuantas reclamaciones crean convenientes, pasado el cual no se oír á cualquiera que se presente, así de vecinos como de forasteros.

Berzocana 27 de Junio de 1864.—El Alcalde, José Díez y Carrasco.—De su orden, el Secretario interino, Juan Francisco Díez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Por término de ocho días consecutivos, que darán principio en 3 de Julio y concluirán en 10 del mismo, se halla puesto al desagravio el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1864 á 1865.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que á su derecho vieren convenientes durante dicho plazo por el agravio que hubiera podido inferirse en la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza imponible.

Alcántara 30 de Junio de 1864.—El Alcalde, Fernando de Amarilla.

ADMINISTRACION del Conde de Campo-Alange. Anuncio.

El día 8 de Julio próximo, á las doce de su mañana, se vende en pública y extrajudicial subasta la viña titulada la Señora, que radica en término de la Madroñera, correspondiente al excelentísimo Sr. Conde de Campo-Alange, vecino de Madrid, y en doble licitacion, en la Contaduría de S. E., calle de la Cruzada, núm. 3, cuarto bajo, ante el Contador principal D. Isidoro de Lara, y en esta Administracion en el mismo día y hora, ante el que suscribe, bajo el pliego de condiciones que desde este día esta de manifiesto en ambas dependencias.

Trojillo 23 de Junio de 1864.—Francisco Villareal.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.